

C. [REDACTED]

VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE
AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

**C. COMISIONADO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:**

SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (SAASCAEM), con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME JUSTIFICADO, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] con folio del recurso de revisión N° 01348/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (SAASCAEM), en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

"Al ser una vialidad de carácter público que ha de ser concesionada a un particular, que obtendrá ganancias a través del uso del territorio estatal, y que afecta los intereses de las poblaciones circunvecinas, es necesario transparentar dicho proyecto; toda vez de poder avalar el costo-beneficio que tendrá para la población. La manera tan turbia en que se están llevando los trabajos, mostrando solo un video de baja resolución donde no se entiende al 100% el resultado de este proyecto es una afrenta contra la inteligencia de la población afectada-beneficiada. También es necesario transparentar este proyecto al verse afecciones en el medio ambiente, en la economía local, y en el propio desarrollo urbano de las comunidades, recordando que esta zona pretende ser consolidada como una nueva zona metropolitana cuya vialidad principal es esta Autopista." sic.

II. HECHOS

1. Con fecha 4 de abril del 2016 el C. [REDACTED] presentó vía SAIMEX formato de información por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, con número 00071/SAASCAEM/IP/2016, solicitud de información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE LA AUTOPISTA TOLUCA-ATLACOMULCO, RAMALES Y LIBRAMIENTOS, CON PLANOS DE CONJUNTO, PLANOS DE LIBRAMIENTOS, SECCIONES DE VIALIDAD, ADECUACIONES EN CRUCES Y OBRA ADICIONAL CONTEMPLADA. PROYECTO COMPLETO EN PLANOS PARA EL LIBRAMIENTO DE ATLACOMULCO. ALCANCES Y OBJETIVOS DE LA OBRA." sic.

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde



el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO (SAASCAEM), motiva y funda la respuesta a la petición del ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7 fracción I, y 20 fracción. I,II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con respecto a los Comités de Información para la elaboración de los acuerdos de reserva que se encuentran plasmados en los artículos 20, 21, 29, 30 frac. III, 35 fracción VIII y 37, así como los artículos 46 y 47 de los lineamientos para la recepción, tramitación y resolución de las solicitudes de acceso a la información, sustitución, recepción o supresión parcial o total de datos personales.

3. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), llevó a cabo la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Información el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con número COMINF/023/076 DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACION RESERVADA DEL PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AUTOPISTA TOLUCA-ATLACOMULCO, LIBRAMIENTOS ATLACOMULCO, MAVORO E IXTLAHUACA, ASÍ COMO TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADO, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Al efectuar un análisis del motivo de inconformidad por parte del recurrente es evidente que existen clara inconsistencias por parte del ahora recurrente al señalar que existen afectaciones al medio ambiente, lo cual es completamente falso, ya que no se realiza ningún trabajo de obra que no sea previamente autorizado por la SEMARNAT, en aras de la protección del medio ambiente, cumpliendo a cabalidad con las condicionantes que emite la autoridad correspondiente.

En relación a que requiere saber el proyecto se encuentran dentro de la hipótesis que contempla las fracciones I y II del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:





Las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Compromete la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados un organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como lo que contenga las opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III.- Puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México.

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia comprometer la seguridad del Estado o la seguridad pública; es aplicable y evidente que al proporcionar la información solicitada se correría el riesgo de manifestaciones, plantones o cierres a las vías de comunicación que están en torno a la próxima construcción de la modernización de la Autopista Toluca-Atlacomulco, y esto es un hecho notorio, cierto y específico; ya que en los antecedentes de construcciones de diversas autopista se tuvo movilizaciones por parte de personas que con la finalidad de obtener un lucro excesivo y desproporcionado que traería un daño y deterioro evidente a la economía y finanzas del Gobierno del Estado de México, realizan movilizaciones donde motivan a la gente a violentarse con las falsas promesas de que obtendrán mejores condiciones de pago por sus terrenos, parcelas o ejidos según sea el caso aplicable en cada comunidad.

También al transparentar la información solicitada se podrían dañar las negociaciones y deliberaciones en las que se encuentra el Gobierno del Estado de México a través del (SAASCAEM) con instituciones de gobierno, representantes ejidales, comuneros y propietarios, donde se están tomando decisiones de diversas índoles y en muchos casos de información con carácter de confidencial así como negociaciones y acuerdos con empresas de carácter privado.



Como fortaleza jurídica se hace mención a la tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como





confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por lo anterior, este Comité de Información estima que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene una clara justificación, pues se trata de procesos de investigación y negociación, y el hecho de darse a conocer el proyecto ejecutivo, antes de que se haya definido pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse las autoridades, los particulares, las empresas involucradas y los posibles afectados por la construcción de la modernización de dicha autopista, y pone en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes involucradas, mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a alguna de las partes.

Por ende, se considera que el **PROYECTO EJECUTIVO DE AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AUTOPISTA TOLUCA-ATLACOMULCO, LIBRAMIENTOS ATLACOMULCO, MAVORO E IXTLAHUACA, ASÍ COMO TODA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN**, se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejase de existir los motivos de su reserva.





En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Materializándose en específico de la siguiente forma: el daño probable al hacerse pública la información, podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, menoscabando la imparcialidad, lo que deriva en un daño específico, es decir en una clara afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficacia con la que debe conducirse la autoridad que conoce de los procedimientos correspondientes.

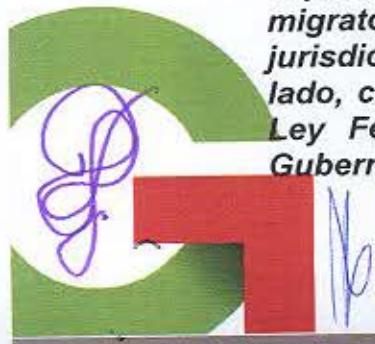
Apoya a las anteriores consideraciones, se aplica por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada."



Así como la tesis número 1^a. VIII/2012 (10^a), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de





supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido el informe justificativo en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 26 de abril de 2016.